



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

567

COLOMBIA-MEXICO

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
RENEGOCIACION DE LAS CONCESIONES
OTORGADAS EN EL PERIODO 1962/1980

ALADI/AAP.R/40
19 de setiembre de 1983

Los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 del mismo Consejo, la Resolución 433 del Comité Ejecutivo Permanente y el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPITULO I

Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 productos negociados en las listas nacionales y productos nuevos de los países que los suscriben, en cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Fortalecer y dinamizar las corrientes de comercio que se canalizan a través de las concesiones, en forma compatible con las diferentes políticas económicas y la consolidación del proceso de integración tanto regional como subregional de los países signatarios;
- b) Corregir los desequilibrios cuantitativos de las corrientes de comercio de productos negociados y promover la mayor participación de los productos manufacturados y semimanufacturados en dicho comercio preferentemente a través de la profundización o ampliación de concesiones;
- c) Considerar los efectos producidos por las diferentes políticas económicas de los países signatarios;
- d) Aplicar tratamientos diferenciales según las tres categorías de países; y
- e) Considerar la situación especial de algunos productos de los países signatarios.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los anteriores objetivos y promover la integración de sus economías, los países signatarios convienen estudiar conjuntamente las acciones compatibles con el proceso de integración sobre complementación industrial, transferencia de tecnología, coinversiones, financiamiento del comercio y aprovechamiento eficaz de mercados.

CAPITULO IIPreferencias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo y sus respectivos Anexos, en los términos, alcances y modalidades establecidos en ellos.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por preferencias las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes arancelarios y restricciones no arancelarias sobre los productos objeto de este Acuerdo.

Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquier otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "preferencia porcentual arancelaria", la ventaja que un país signatario otorga al otro país respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia esta preferencia porcentual aplicada al arancel para terceros países es la que deberá deducirse en favor del otro país signatario.

Artículo 4.- En los Anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y provenientes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias registradas en dichos Anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo. Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquéllas expresamente señaladas en los Anexos I y II o las que se deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 5.- Durante la vigencia del presente Acuerdo, las preferencias acordadas serán aplicadas de conformidad con la legislación interna de cada país.

CAPITULO IIIRevisión

Artículo 6.- Los países signatarios revisarán este Acuerdo cada tres (3) años o con ocasión de las reuniones de la Conferencia de Evaluación y Convergen

//

569

cia previstas en el Tratado de Montevideo 1980 o en cualquier tiempo, a solicitud de uno de los países signatarios, con la finalidad de preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y promover su expansión.

A estos efectos podrán entre otras acciones:

- a) Introducir nuevos productos;
- b) Sustituir productos negociados;
- c) Acordar mayores preferencias para la importación de los productos negociados;
- d) Proceder a la renegociación de las preferencias otorgadas;
- e) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias; y
- f) Negociar la atenuación gradual o la eliminación de las restricciones no arancelarias declaradas en los Anexos I y II.

La revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de instrumentos jurídicos modificatorios, en los cuales se contemplen los tratamientos diferenciales.

CAPITULO IV

Origen

Artículo 7.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios, de conformidad con las normas contenidas en el Anexo III de este Acuerdo.

CAPITULO V

Tratamientos diferenciales

Artículo 8.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 6.

Artículo 9.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma tal de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia.

La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

gml

//

//

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer inciso del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 6.

Artículo 10.- Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán con ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Reso lución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

CAPITULO VI

Preservación de preferencias

Artículo 11.- Los países signatarios del presente Acuerdo se comprometen a no reducir ni desconocer las preferencias porcentuales pactadas.

Artículo 12.- Cuando un país signatario modifique sus aranceles, sea aumen tando o disminuyendo las tarifas arancelarias y con tal hecho se vulnere la pre ferencia porcentual pactada con el otro país signatario, automáticamente ajusta rá el margen de preferencia de tal manera que se preserve la preferencia porcen tual negociada.

Artículo 13.- Cuando la eventual alteración del arancel para terceros paí ses afecte la eficacia de una concesión, el país signatario deberá, a solicitud expresa del país afectado, iniciar inmediatamente negociaciones orientadas a en contrar una solución satisfactoria para las partes.

CAPITULO VII

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 14.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer uni lateralmente con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de pro ductos objeto de concesiones con por lo menos un año de vigencia y aplicación, cuando se realicen en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen causar per juicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importan cia para alguno o algunos sectores de la economía nacional.

Artículo 15.- Las restricciones a que se refiere el artículo anterior tendrán un plazo de aplicación máximo de un año, a cuyo vencimiento, si persistie re la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos en el artículo 6.

//

Artículo 16.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al otro país afectado en la misma fecha de entrada en vigor de la medida adjuntando los fundamentos e informaciones correspondientes.

No se aplicará cláusula de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida, según la legislación interna de cada país.

Artículo 17.- Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado con la salvaguardia, dentro de los treinta días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de cada país signatario.

Artículo 18.- Con el objeto de proteger la producción de su sector agropecuario, cualquiera de los países signatarios podrá, previa comunicación al otro país signatario, aplicar al comercio de productos agropecuarios comprendidos en el presente Acuerdo medidas adecuadas destinadas:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna; y
- b) Nivelar los precios del producto importado con los del producto similar nacional.

Artículo 19.- Quedarán exceptuados de la aplicación de las cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 20.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, poniendo en su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, se tendrán en cuenta los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980, a cuyo fin se realizarán las consultas necesarias.

En dichas consultas se tomarán en cuenta la composición y el valor de los productos negociados en el presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Retiro de concesiones

Artículo 21.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las concesiones pactadas.

//

Artículo 22.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

CAPITULO IX

Adhesión

Artículo 23.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los de más países miembros de la Asociación, previa negociación.

Artículo 24.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente mediante la suscripción de un Acuerdo de alcance parcial modificatorio al presente, que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría de la Asociación.

Artículo 25.- Para los efectos del presente Acuerdo y de los modificatorios que se suscriban, se entenderá como país signatario al adherente.

CAPITULO X

Vigencia

Artículo 26.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de suscripción y tendrá una duración de tres (3) años prorrogables automáticamente si el país interesado en darlo por terminado no comunica tal intención al otro país signatario y a la Secretaría, con tres meses de anticipación por lo menos.

CAPITULO XI

Denuncia

Artículo 27.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de vigencia del mismo. A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios a través de su Representación ante el Comité, por lo menos con sesenta días de anticipación al depósito del documento de denuncia que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 28.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo los referentes a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán vigentes por un año contado a partir del depósito del instrumento de denuncia.

//

//

CAPITULO XII

Convergencia

Artículo 29.- Los países signatarios del presente Acuerdo iniciarán negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se derivan del mismo, con ocasión de la Conferencia de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO XIII

Administración del Acuerdo

Artículo 30.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial, integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 31.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá cuando fuere necesario y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer a los países signatarios la inclusión de nuevos productos o el otorgamiento de mayores preferencias sobre los productos negociados;
- 2) Recomendar a los Gobiernos las acciones que correspondan para alcanzar un proceso de integración que abarque los aspectos de complementación industrial, transferencia de tecnología, coinversiones, financiamiento del comercio y aprovechamiento eficaz de mercados;
- 3) Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime conveniente para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
- 4) Proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;
- 5) Analizar y proponer los requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
- 6) Adecuar la nomenclatura arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación;
- 7) Proponer a los Gobiernos los ajustes que se consideren convenientes para el mejor funcionamiento del Acuerdo; y
- 8) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

//

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 32.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

ANEXO I

PREFERENCIAS ACORDADAS POR COLOMBIA PARA
LA IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

//

sp

R

//

COLOMBIA

NABALALC	NABANDINA	DESCRIPCION	REGIMEN LEGAL	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6	7
07.04.0.99	07.04.00.99	Tomate natural deshidratado	LI	26	25	
07.05.1.11	07.05.01.00	Garbanzos para la siembra	LI	7	100	
07.05.1.19	07.05.89.02	Los demás garbanzos	LI	20	33	
07.05.1.21	07.05.01.00	Lentejas y lentejones para la siembra	LI	7	100	
08.04.0.02	08.04.02.01 08.04.02.99	Uvas pasas no acondicionadas para la venta al detal	LI	26	25	
09.04.0.01	09.04.01.00	Pimienta (del género piper)	LI	20	33	
12.07.0.07	12.07.00.03	Orégano	LI	20	33	
13.02.1.01	13.02.01.00	Goma laca	LI	20	66	
13.02.2.01	13.02.02.01	Goma arábiga (del Senegal, del Ni lo, de Adén, etc.)	LI	20	66	
15.16.0.01	15.16.00.02	Cera candelilla	LI	26	75	
20.02.1.03	20.02.03.00	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	LI	59	33	
20.02.2.03	20.02.03.00	Arvejas acondicionadas en otros envases	LI	59	33	
20.05.3.01	20.05.03.01 20.05.03.02	Purés y pastas de durazno	LI	59	33	
20.05.3.99	20.05.07.02 20.05.08.02 20.05.09.02 20.05.89.02	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales	LI	59	33	

576

gml

//

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
20.07.3.02	20.07.11.02	Mostos de uva concentrado (coci do)	LI	44	50	
22.05.1.11	22.05.03.00	Vinos con denominación de origen	LI	86	7	
22.09.2.03	22.09.02.11	Aguardientes de caña (ron y simi lares)	LI	73	27	
22.09.2.04	22.09.02.15	Aguardientes de ágaves (tequila y similares)	LI	73	45	
25.01.0.02	25.01.02.00	Cloruro de sodio con mínimo de 99,5% de pureza	LI	13	50	
25.05.1.01	25.05.01.00	Arenas silíceas y cuarzosas usa das en construcción	LI	13	100	
25.05.1.02	25.05.01.00	Arenas silíceas y cuarzosas con contenido de óxido de hierro no superior a 0,25%	LI	13	100	
25.07.0.01	25.07.01.00	Bentonita	LI	13	100	
25.07.0.02	25.07.02.00	Caolín	LI	13	100	
25.12.0.01	25.12.00.00	Diatomita	LI	13	100	
26.01.1.71	26.01.08.00 26.01.09.00	Braunita	LI	13	100	
26.01.1.72	26.01.08.00 26.01.09.00	Diálogita o rodocrosita	LI	13	100	
26.01.1.73	26.01.08.00 26.01.09.00	Hausmanita	LI	13	100	
26.01.1.74	26.01.08.00 26.01.09.00	Manganita	LI	13	100	
26.01.1.75	26.01.08.00 26.01.09.00	Silomelana	LI	13	100	

gml

577

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
26.01.1.76	26.01.08.00 26.01.09.00	Pirolusita	LI	13	100	
27.10.4.01	27.10.24.02	Aceites lubricantes blancos	LP	13	100	
27.10.4.99	27.10.24.90	Demás aceites lubricantes	LI	4	(*)	
28.11.0.01	28.13.08.01	Anhídrido arsenioso	LI	26	50	
28.13.1.01	28.13.01.01	Acido fluorhídrico anhidro	LI	26	50	
28.20.1.02	28.20.02.00	Hidróxido de aluminio	LP	26	50	
28.23.1.01	28.23.01.00	Oxido férrico (minio de hierro, colcotar)	LI	26	25	
28.25.0.01	28.25.00.01	Bióxido de titanio	LI	26	55	
28.25.0.99	28.25.00.99	Los demás óxidos de titanio	LI	26	55	
28.27.0.01	28.27.00.01	Protóxido de plomo (masicot, <u>li</u> targirio)	LI	33	40	
28.27.0.02	28.27.00.02	Oxido salino de plomo (minio)	LI	33	40	
28.28.3.99	28.28.02.99	Oxidos e hidróxidos de berilio	LI	26	50	
28.39.2.05	28.39.02.21	Subnitrato de bismuto	LP	26	50	
28.40.3.05	28.40.03.03	Tripolifosfato de sodio	LI	33	60	
28.42.1.08	28.42.02.61	Carbonatos de bismuto	LP	26	50	
28.42.2.99	28.42.03.00	Los demás percarbonatos	LI	26	50	
28.45.0.07	28.45.00.08	Silicato de plomo	LI	26	25	
29.04.2.01	29.04.03.01	Monoetilenglicol	LI	5	100	Concesión vigente por un año
29.14.2.05	29.14.02.81	Acido monocloroacético	LI	33	100	
29.14.2.99	29.14.02.99	Monocloroacetato de sodio	LI	26	100	
29.15.2.01	29.15.21.03	Acido tereftálico	LI	1	100	
29.15.2.04	29.15.21.51	Tereftalato de dimetilo (DMT)	LI	1	100	

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
29.16.9.03	29.16.89.01	Acido 2-4-diclorofenoxiacético (2,4-D)	LI	2	50	Visto bueno del Instituto Colombiano Agropecuario y/o del Ministerio de Salud
29.35.9.99	29.35.89.99	Imidazolina	LI	20	67	
29.38.1.99	28.38.09.00 29.38.13.00	Las demás provitaminas y sus derivados puros	LI	1	100	
29.38.2.99	29.38.21.00	Las demás vitaminas y sus derivados puros	LI	13	100	
29.39.1.99	29.39.01.00	Las demás hormonas naturales del lóbulo anterior a la hipófisis puras	LI	1	100	
29.44.0.02	29.44.02.00	Estreptomicina	LI	1	100	
29.44.0.99	29.44.03.12 29.44.03.99 29.44.06.00 29.44.07.00 29.44.08.00 29.44.89.00	Los demás antibióticos puros	LI	1	100	
30.01.9.01	30.01.89.01	Plasma humano	LI	1	100	
30.02.1.01	30.02.01.99	Suero antibotrópico	LI	13	100	
30.02.1.02	30.02.01.99	Suero anticrotálico	LI	13	100	
30.02.1.03	30.02.01.03	Suero antiofídico	LI	1	100	
30.02.1.04	30.02.01.01	Suero antidiftérico	LI	1	100	
32.05.1.01	32.05.01.00	Pigmentos orgánicos	LI	26	25	
32.05.1.99	32.05.01.00	Las demás materias colorantes orgánicas sintéticas excepto azul de metileno	LI	26	50	
32.07.1.01	32.07.01.00	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos	LI	33	60	

gml

579

//

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
32.07.9.04	32.07.89.49	Pigmentos a base de azul de Prusia	LI	33	40	
32.08.1.01	32.08.01.00	Pigmentos a base de metales preciosos o de sus compuestos	LI	33	60	
32.08.1.99	32.08.01.00	Los demás pigmentos, opacificantes y colores preparados	LI	33	40	
32.08.9.01	32.08.89.01	Composiciones vitrificables	LI	33	40	
32.08.9.02	32.08.89.02	Frita de vidrio	LI	33	40	
32.09.9.02	32.09.05.00	Hojas para el marcado al fuego	LI	40	33	
37.01.0.01	37.01.01.00	Placas radiográficas	LI	7	100	
37.02.1.01	37.02.01.00	Películas para radiografía	LI	7	100	
37.02.2.01	37.02.02.01 37.02.02.99	Películas cinematográficas no perforadas para imágenes monocromas	LI	7	100	
37.02.2.01	37.02.04.00	Películas fotográficas no perforadas para imágenes monocromas	LI	26	75	
37.02.2.02	37.02.03.01 37.02.03.99	Películas cinematográficas no perforadas para imágenes policromas	LI	7	100	
37.02.2.02	37.02.05.00	Películas fotográficas no perforadas para imágenes policromas	LI	26	75	
37.02.3.01	37.02.02.01 37.02.02.99	Películas cinematográficas perforadas para imágenes monocromas	LI	7	100	
37.02.3.01	37.02.04.00	Películas fotográficas perforadas para imágenes monocromas	LI	26	75	
37.02.3.02	37.02.03.01 37.02.03.99	Películas cinematográficas perforadas para imágenes policromas	LI	7	100	
37.02.3.02	37.02.05.00	Películas fotográficas perforadas para imágenes policromas	LI	26	75	

530

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
37.07.1.01	37.07.01.01	Noticiarios, educativas y científicas negativas	LI	\$0,01 Mt		(*)
37.07.1.99	37.07.02.01	Las demás películas cinematográficas negativas	LI	\$0,04 Mt		(*)
38.03.1.01	38.03.01.00	Carbones activados	LI	26	25	
38.07.0.03	38.07.02.00	Aceite de pino	LI	33	60	
38.08.1.01	38.08.01.01	Colofonia	LI	13	100	
38.11.1.01	38.11.02.00	Desinfectantes a base de piretro	LI	13	25	
38.11.1.02	38.11.02.00	Desinfectantes a base de azufre mojable	LI	13	25	
38.11.1.99	38.11.02.00	Los demás desinfectantes	LI	13	25	
38.14.0.01	38.14.01.99	Aditivos antidetonantes excepto detergentes, dispersantes, inhibidores de oxidación, corrosión, herrumbre, aditivos de extrema presión	LI	7	100	
38.16.0.01	38.16.00.00	Medios de cultivo	LI	26	50	
38.19.0.05	38.19.03.00	Parafinas cloradas	LI	26	23	
38.19.0.16	38.19.89.99	Base para goma de mascar	LP	26	50	
38.19.0.21	38.19.22.01	Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio	LI	26	50	
38.19.0.99	38.19.89.99	Los demás productos químicos puros, excepto productos para la corrección de clisés; sales para salazón sin adición de azúcar; escafolas y sus compuestos; carbonos en composiciones metalográficas; estabilizadores para resi	LP	26	75	

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
38.19.0.99 (Cont.)		nas artificiales; aguas amoniaca les, crudo amoniacal y mezclas a base de protóxido de plomo y plo mo metálico				
39.01.2.04	39.01.04.01	Resinas poliésteres (resinas de poliéster tereftalato)				
		- Mate	LP	13	33	Concesión vigente por un año
		- Brillantes	LP	1	100	Concesión vigente por un año
		- Las demás	LP	6	33	Concesión vigente por un año
39.01.2.99	39.01.28.00	Resinas poliacrilamidas	LI	26	75	
39.02.2.99	39.02.29.99	Demás resinas sintéticas excepto alcohol polivinílico y polivinil butiral	LI	7	50	
39.03.3.02	39.03.04.01	Acetato de celulosa sin plastifi cante	LI	7	100	
39.03.4.02	39.03.04.02	Acetato de celulosa con plastifi cante	LI	26	50	
39.07.0.99	39.07.01.00	Tubos de cloruro de vinilideno	LP	86	53	
39.07.0.99	39.07.07.99	Bolsas de cloruro de vinilideno	LI	66	20	
40.02.1.04	40.02.01.01	Látex de polibutadieno-estireno (SBR) incluso prevulcanizado	LI	1	100	
40.02.1.06	40.02.01.99	Látex (NBR)	LI	1	100	
40.02.2.99	40.02.02.99	Los demás cauchos sintéticos	LI	1	100	
40.09.0.01	40.09.01.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, sin combinar con otras materias	LI	40	17	
40.09.0.01	40.09.02.00	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, combinados con otras materias	LP	40	17	

5
2

//

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
49.01.1.01	49.01.89.00	Libros técnicos y científicos y de enseñanza	LI	0		Gravamen residual acordado; exento
49.01.1.02	49.01.89.00	Libros litúrgicos	LI	0		Gravamen residual acordado; exento
49.01.1.03	49.01.89.00	Libros sistema Braille y semejantes	LI	0		Gravamen residual acordado; exento
49.01.9.01	49.01.89.00	Otros libros	LI	0		Gravamen residual acordado; exento
49.01.9.99	49.01.89.00	Los demás de otros libros	LI	0		Gravamen residual acordado; exento
49.03.0.01	49.03.00.00	Libros educativos animados para niños	LI	13	25	
73.02.0.01	73.02.00.01	Ferromanganeso	LI	13	100	
73.18.9.02	73.18.02.00	Tubos de acero con revestimiento interno de cobre	LI	26	25	
73.20.0.99	73.20.89.99	Juntas, empalmes, codos, manguitos, bridas de expansión	LP	40	16	
73.24.0.99	73.24.01.00	Cilindros sin soldadura para más de 50 atmósferas	LI	38	43	
74.01.3.01	74.01.03.01	Cobre electrolítico refinado, excepto wire bars y las granallas	LI	7	100	
74.02.0.99	74.02.00.99	Las demás cuproaleaciones	LI	20	25	
74.04.1.02	74.04.01.01 74.04.02.01 74.04.03.01	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 0,12 mm. a menos de 0,16 mm. de espesor	LP	26	50	
74.04.1.03	74.04.01.99 74.04.02.99 74.04.03.99	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre electrolítico de más de 0,16 mm. de espesor	LP	26	50	
74.04.9.02	74.04.01.99 74.04.02.99 74.04.03.99	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de espesor superior a 0,12 mm. y hasta 0,16 mm.	LP	26	50	

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
74.04.9.03	74.04.01.99 74.04.02.99 74.04.03.99	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre de más de 0,16 mm. de <u>es</u> <u>pesor</u>	LP	26	50	
74.07.0.01	74.07.01.00 74.07.89.00	Desbastes de tubos y barras huecas	LI	40	33	
74.11.0.01	74.11.01.01	Telas a base de bronce fosforoso	LI	33	20	
76.05.1.01	76.05.00.00	Polvo de aluminio	LI	26	50	
76.16.0.99	76.16.89.05	Clips o broches de aluminio para bolsas	LI	46	28	
78.01.1.01	78.01.01.01	Plomo en bruto en lingotes o <u>pa</u> <u>nes</u>	LI	13	100	
78.01.1.11	78.01.01.02	Plomo electrolítico refinado en lingotes	LI	13	100	
78.01.1.21	78.01.02.01 78.01.02.99	Plomo para tipos de imprenta en lingotes (aleaciones)	LI	13	100	
79.01.1.01	79.01.01.00 79.01.02.00	Zinc en lingotes no aleado <u>conte</u> <u>niendo</u> en peso 99,99% o más de zinc	LI	13	100	
79.01.1.11	79.01.01.00 79.01.02.00	Zinc en lingotes no aleado <u>conte</u> <u>niendo</u> en peso de 99,95% <u>inclusi</u> <u>ve</u> a 99,99% <u>exclusive</u> , de zinc	LI	13	100	
79.01.1.21	79.01.01.00 79.01.02.00	Zinc no aleado en lingotes <u>conte</u> <u>niendo</u> en peso menos de 99,95% de zinc	LI	13	100	
81.04.2.02	81.04.03.01	Cadmio en bruto	LI	13	100	
82.05.0.06	82.05.01.21	Barrenas	LI	46	12	
82.05.0.06	82.05.01.01	Trépanos	LI	44	25	
82.05.0.99	82.05.89.99	Demás útiles intercambiables	LI	44	12	

584

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
82.11.1.02	82.11.02.00	Maquinillas de afeitar	LI	40	33	
82.11.8.02	82.11.03.02	Hojas para máquinas de afeitar	LI	46	43	
83.07.1.01	83.07.89.01	Linternas a petróleo	LI	53	25	
83.07.1.01	83.07.89.99	Las demás linternas	LP	46	14	
83.07.1.99	83.07.01.01	Aparatos para iluminación de <u>sa</u> las de cirugía	LI	46	29	
83.08.0.01	83.08.00.00	Tubos flexibles de metales <u>comu</u> nes	LI	53	50	
84.17.3.99	84.17.03.99	Aparato estufa con balanza para determinar porcentaje de agua	LP	13	50	
84.18.1.99	84.18.01.31	Aparatos centrífugos para la <u>lim</u> pieza de celulosa y papel	LI	5	100	
84.18.2.99	84.18.02.31 84.18.02.99	Filtros al vacío reguladores de aire y filtros magnéticos excep to para motores	LI	13	100	
84.21.8.99	84.21.90.99	Llaves de succión	LI	53	25	
84.23.2.99	84.23.11.99	Pulvimezclador de suelos	LI	7	100	
84.23.8.02	84.23.90.99	Puntas y dientes para máquinas de la subposición 84.23.2	LI	2	100	
84.34.2.01	84.34.02.01	Tipos de imprenta	LI	40	33	
84.34.2.99	84.34.02.99	Chapas de zinc para fotograbado y matrices para componer linotipos	LI	20	33	
84.35.1.09	84.35.01.99	Máquinas para marcar bolsas	LI	5	100	
84.38.8.99	84.38.90.09	Hilaturas de anillos	LI	20	100	
84.41.8.02	84.41.06.00	Agujas para máquinas de coser	LI	20	60	
84.42.1.01	84.42.01.00	Máquinas para cortar y rebajar cueros	LI	5	100	

// Colombia

1	2	3	4	5	6	7	8
84.44.8.01	84.44.90.01	Cilindros	LI	5	50		
84.53.0.01	84.53.00.00	Máquinas para el tratamiento de la información	LI	7	100		
84.56.1.01	84.56.02.01	Trituradores de mandíbula	LI	44	(*)	Gravamen residual acordado: 40%	
84.56.2.01	84.56.04.01	Máquinas para la expulsión de arcillas de las industrias cerámicas y máquinas neumáticas para moldeación mecánica y limpieza a chorro, vibradoras de inmersión de 8.500 vibraciones por minuto con o sin motor	LI	33	25		
84.56.8.99	84.56.90.99	Partes y piezas para máquinas de la industria extractiva	LI	40	25		
84.59.3.03	84.59.14.01	Usinas de asfalto	LI	7	25		
84.59.7.99	84.59.29.00	Maquinaria para petróleo	LP	5	100		
84.59.8.01	84.59.90.99	Repuestos y accesorios para equipos de petróleo	LP	26	25		
84.60.0.01	84.60.02.00	Matrices para la industria del plástico	LI	13	100		
84.61.9.01	84.61.03.00	Arboles de navidad	LI	53	75		
84.61.9.03	84.61.12.01	Válvulas y llaves de compuerta hasta de 100 mm. inclusive	LP	46	42		
84.61.9.99	84.61.89.02	Demás válvulas y llaves de control automático hasta de 100 mm.	LI	46	33		
84.62.1.02	84.62.02.00	Rodamientos de rodillos	LI	7	100	Concesión vigente por dos años	
84.62.1.99	84.62.89.00	Balero de collarín	LI	7	53	Concesión vigente por un año	
85.02.9.99	85.02.90.00	Trampas y rejillas y demás partes y piezas	LI	33	25		

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
85.18.1.99	85.18.01.00	Condensadores eléctricos fijos, electrolíticos capacitadores	LP	26	50	
85.19.2.04	85.19.01.09	Starters o arrancadores	LP	33	25	
85.20.8.01	85.20.90.00	Casquetes de bronce	LI	40	25	
85.21.1.02	85.21.01.01	Tubos y válvulas receptoras para TV color	LI	7		(*)
85.21.1.02	85.21.01.99	Tubos y válvulas receptoras para TV blanco y negro	LP	40	50	
85.22.1.99	85.22.01.02	Detectores de metal	LI	26	50	
85.24.0.01	85.24.02.01	Electrodos para hornos eléctricos	LI	5	100	
85.24.0.01	85.24.02.99	Los demás electrodos	LI	33	100	
85.24.0.02	85.24.01.02	Escobillas	LP	33	20	
85.24.0.99	85.24.89.99	Tapones de grafito	LI	26	50	
85.25.0.01	85.25.01.99	Aisladores de porcelana para más de 25.000 voltios	LP	40	16	
85.25.0.99	85.25.02.99	Demás aisladores para más de 25.000 voltios	LP	40	16	
87.03.0.99	87.03.02.00	Coches escobas	LI	53	50	
90.10.8.01	90.10.90.01	Partes y piezas para aparatos de fotocopia	LI	20	33	
90.10.9.01	90.10.02.01 90.10.02.99	Aparatos de fotocopia	LI	26	33	
90.12.1.01	90.12.01.00	Microscopios monoculares	LI	26	50	
90.14.1.01	90.14.01.01	Teodolitos	LI	26	50	
90.14.1.02	90.14.01.99	Alidades	LI	26	50	

gml

587

//

Colombia

1	2	3	4	5	6	7
90.17.1.99	90.17.04.99	Demás aparatos electromédicos	LI	5	100	
90.17.9.99	90.17.01.99	Bolsas triples, cuádruples y quíntuples para toma de sangre	LI	26	50	
90.23.0.99	90.23.89.00	Barómetros	LI	16	33	
90.24.9.01	90.24.89.99	Medidores de caudal	LI	26	25	
90.24.9.99	90.24.89.99	Controles presostáticos	LI	26	25	
90.24.9.99	90.24.89.99	Aparato para control y regulación de fluidos líquidos o gaseosos en la perforación de pozos petroleros	LI	26	50	
92.01.0.99	92.01.89.00	Pianolas	LI	26	50	
92.05.0.01	92.05.00.00	Instrumentos musicales de viento	LI	26	50	
92.09.0.01	92.10.01.03	Cuerdas de metal	LI	26	50	
92.09.0.02	92.10.01.03	Cuerdas de tripa	LI	26	50	
92.09.0.03	92.10.01.03	Cuerdas de seda	LI	26	50	
92.09.0.04	92.10.01.03	Cuerdas de fibras sintéticas	LI	26	50	
92.09.0.99	92.10.01.03	Las demás cuerdas	LI	26	50	
92.12.0.04	92.12.19.99	Cintas grabadas o impresionadas	LP	53	15	
93.07.1.01	93.07.01.01	Cartuchos para la caza	LP	67	40	
93.07.1.99	93.07.01.99	Las demás municiones para la caza	LP	67	40	
95.08.0.01	95.08.89.01	Cápsulas de gelatina vacías para medicamentos	LI	33	40	
98.03.8.01	98.03.90.01	Partes para bolígrafos	LI	59	11	
98.07.0.01	98.07.01.00	Numeradores automáticos	LI	46	14	
98.10.1.01	98.10.01.99	Encendedores a gas para bolsillo	LI	46	28	

(*) Cuando el arancel para terceros países sea incrementado, se otorgará un margen de preferencia equivalente a por lo menos un 25 por ciento.

//

ANEXO II

PREFERENCIAS ACORDADAS POR MEXICO PARA LA
IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

Nota complementaria: Los productos incluidos en el presente Anexo, están sujetos al régimen de licencia previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

gml

//

//

MEXICO

NABALALC	FRACCION ARANCELARIA	PRODUCTO	ARANCEL NACIONAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
1	2	3	4	5	6
03.01.1.02	03.01.A006	Pescados vivos para ornamentación	10	80	
06.02.0.01	06.02.A001 06.02.A004 06.02.A999	Plantas y raíces	5	80	
06.02.0.02	06.02.A003	Estacas, injertos, cepas	0	80	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 cm.
06.02.0.02	06.02.A006 06.02.A999		5	80	Los demás
06.02.0.99	06.02.A999	Las demás	5	80	
06.03.0.01	06.03.A001 06.03.A999	Flores y capullos frescos	50	90	
15.07.2.13	15.07.A008	Aceite de ricino purificado	5	98	Cupo anual: US\$ 100.000
15.11.0.02	15.11.A001	Glicerina en bruto	10	75	
15.11.0.03	15.11.A002	Glicerina refinada, excepto grado Di namita	40	87	Cupo anual: US\$ 400.000
16.05.2.99	16.05.A999	Caracoles	100	75	
17.04.0.01	17.04.A999	Bombones	100	90	
17.04.0.02	17.04.A999	Caramelos	100	90	
17.04.0.03	17.04.A999	Confites	100	90	
17.04.0.07	17.04.A999	Goma de mascar (chicle)	100	90	
17.04.0.99	17.04.A001 17.04.A999	Demás artículos de confitería sin ca cao	100	90	

gml

//

//

México

1	2	3	4	5	6
19.08.0.01	19.08.A999	Productos de panadería fina, pastelería y galletería	100	90	Biscochos y galletas
19.08.0.99	19.08.A001	Los demás	100	75	Palitos de maíz y queso no envasados herméticamente
21.07.0.01	21.07.A001	Polvos para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas y similares	20	45	Polvos para gelatinas y budines para diabéticos
21.07.0.01	21.07.A999		75	45	Polvos para gelatinas y budines, excepto para diabéticos
21.07.0.99	21.07.A999	Arroz precocido	75	66	
25.19.0.02	25.19.A002	Magnesita calcinada	40	75	Cupo anual: US\$ 500.000
25.23.0.03	25.23.A002	Cemento portland gris	10	100	
27.01.1.01	27.01.A001	Hullas bituminosas con bajo contenido de azufre	0		En caso de fijarse arancel para terceros países, se otorgaría a Colombia una preferencia de 50%
27.16.0.99	27.16.A001	Las demás mezclas bituminosas	25	80	Esmaltes anticorrosivos para protección de tuberías
28.30.1.11	28.30.A011	Cloruro de hierro	10	50	Anhidro. Cupo anual: US\$ 150.000
28.36.1.01	28.36.A001	Hidrosulfito de sodio	40	80	
28.36.2.01	28.36.A999	Hidrosulfitos de sodio formaldehído	40	87	
28.42.1.01	28.42.A004	Carbonato de sodio neutro	10	80	Cupo anual: US\$ 1.000.000
28.42.1.02	28.42.A005	Carbonatos de sodio ácido	25	96	Cupo anual: US\$ 150.000
28.56.0.01	28.56.A001	Carburos de calcio	40	84	Cupo anual: US\$ 200.000
29.14.2.05	29.14.B001	Acido monocloroacético	40	100	
29.14.2.99	29.14.B002	Monocloroacetato de sodio	40	100	
29.14.7.01	29.14.A014	Acido benzoico	40	87	Cupo anual: US\$ 300.000

1691

//

//

México

1	2	3	4	5	6	
29.14.7.05	29.14.A025	Benzoato de sodio	40	90		Cupo anual: US\$ 150.000
29.15.1.39	29.15.A999	Sales del ácido adípico	10	80		
29.15.1.49	29.15.A015	Sales del ácido maleico	10	80		
29.15.2.02	29.15.A024	Anhidrido ftálico	50	94		Cupo anual: US\$ 500.000
29.15.2.05	29.15.A022	Diethyl ftalato	40	84	}	Cupo anual conjunto: US\$ 500.000
29.15.2.06	29.15.A022	Dibutil ftalato	40	84		
29.15.2.07	29.15.A023	Diocetil ftalato	40	80		
29.15.2.99	29.15.A022	Otros ftalatos	40	84		Cupo anual: US\$ 500.000
29.16.1.32	29.16.A999	Acido cítrico	10	80		
29.25.2.12	29.25.A042	Hidantoína	10	60		
29.25.2.19	29.25.A042	Demás ureidos	10	80		
29.25.2.91	29.25.A999	Fenilacetamida	10	80		
29.25.2.99	29.25.A035 29.25.A037	Las demás amidas cíclicas	10	70		Acido acetrizoico; ácido diatrizoico
29.35.8.01	29.35.C083	Epsilon-caprolactama	10	100		
29.35.9.01	29.35.C999	Furfural (furfurol)	10	60		
30.01.2.99	30.01.A015	Extracto de placenta	10	80		
30.01.9.99	30.01.A999	Colágeno, líquido amniótico	10	80		
30.03.1.01	30.03.A001	Antibióticos a base de penicilina	40	87		Antibióticos presentados en envases acondicionados para la venta al por menor
30.03.1.02	30.03.A001	Antibióticos a base de aureomicina	40	87		Antibióticos presentados en envases acondicionados para la venta al por menor

595

gml

//

//

México

1	2	3	4	5	6
30.03.1.99	30.03.A021	Los demás antibióticos	40	87	Medicamentos a base de dos o más anti- tibióticos, no acondicionados para la venta al por menor
30.03.2.01	30.03.A999	Insulina	10	87	
30.03.2.99	30.03.A999	Los demás medicamentos opoterápicos	10	87	
30.03.3.01	30.03.A012	Medicamentos a base de vitamina "A"	40	87	En cápsulas de gelatina blanda, no acondicionados para su venta al por menor, aun cuando se presenten en so- bres tropicalizados
30.03.3.01	30.03.A999		10	87	Los demás
30.03.3.02	30.03.A012	Medicamentos vitamínicos a base de complejo B	40	87	En cápsulas de gelatina blanda, no acondicionados para su venta al por menor, aun cuando se presenten en so- bres tropicalizados
30.03.3.02	30.03.A999		10	87	Los demás
30.03.3.99	30.03.A012	Los demás medicamentos vitamínicos	40	87	En cápsulas de gelatina blanda, no acondicionados para su venta al por menor, aun cuando se presenten en so- bres tropicalizados
30.03.3.99	30.03.A026		40	92	Preparación hidromiscible de vitamí- nas A, D y E
30.03.3.99	30.03.A999		10	87	Los demás
30.03.4.01	30.03.A999	Vermífugos a base de fenotiacina	10	87	
30.03.4.99	30.03.A999	Los demás vermífugos, bactericidas, desinfectantes y similares	10	87	
30.03.9.01	30.03.A999	Sustitutos sintéticos del plasma hu- mano	10	87	Soluciones para alimentación parente- ral

269

//

//

México

1	2	3	4	5	6	594
30.03.9.01	30.03.A003		20	87	Glucosa y sueros glucosados para uso humano	
30.03.9.02	30.03.A999	Extracto etéreo de helecho macho	10	87		
30.03.9.99	30.03.A008	Los demás medicamentos	10	80	Tioleico RV 100	
30.03.9.99	30.03.A010		10	80	2-Dietilamino-2', 6'-acetoxilidida (xilocaína) lidocaína	
30.03.9.99	30.03.A015		40	65	Antineurítico a base de enzima proteolítica (inyectable)	
30.03.9.99	30.03.A017		25	70	Anestésico local para uso bucal y en cirugía menor a base de dietilamina 2-6 dimetil acetanilida 2% con 1 no radrenalina	
30.03.9.99	30.03.A016		40	65	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable	
30.04.0.99	30.04.A999	Esparadrapo	40	92	Cupo anual: US\$ 50.000	
30.05.3.01	30.05.A002	Cementos para uso dental	40	95	Cupo anual: US\$ 200.000	
30.05.3.99	30.05.A002	Otros productos de obturación dental	40	95		
32.06.0.01	32.06.A001	Lacas colorantes en dispersiones con centradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa	10	50		
32.06.0.99	32.06.A002	Las demás lacas colorantes	40	75	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3 (15985), 4 (19140); azul 1 (73015), 2 (42090); rojo 7 (16255), 9:1 (16185:1), 14:1 (45430:1)	
32.06.0.99	32.06.A999		40	84	Las demás	
32.07.9.07	32.07.A001	Azul de ultramar	10	80	Cupo anual: US\$ 300.000	

gml

//

//

México

1	2	3	4	5	6
32.09.2.01	32.09.A006	Pinturas	80	94	Pinturas a base de resina vinílica. Pinturas anticorrosivas. Pinturas laqueadas. Pinturas a base de resinas epóxicas
32.13.0.01	32.13.A001	Tintas para imprenta	40	92	Cupo anual: US\$ 50.000
32.13.0.99	32.13.A999	Las demás	75	95	Tintas para sellos
33.01.1.06	33.01.A001	Aceite esencial de citronela	10	80	Cupo anual: US\$ 150.000
33.04.0.01	33.04.A001	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas	40	90	
35.03.1.01	35.03.A001	Gelatinas	40	77	Industriales en polvo
35.03.1.01	35.03.A002		40	62	Comestibles. Cupo anual: US\$ 1.500.000
35.03.1.01	35.03.A004		10	80	De alto tenor de pureza para usos fotográficos excepto los heliográficos
37.03.1.01	37.03.A003	Papeles heliográficos	40	75	Cupo anual: US\$ 150.000
37.03.1.01	37.03.A009	Para imágenes monocromas	20	67	
38.11.1.01	38.11.A007	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	40	98	Extracto de piretro activado con butóxido de piperonilo
38.11.1.01	38.11.A010		10	83	Artículos denominados espirales a base de piretro
38.11.1.02	38.11.A001 38.11.A999	A base de azufre mojable	10	80	
38.11.1.99	38.11.A001 38.11.A999	Los demás desinfectantes e insecticidas	10	80	
38.11.3.01	38.11.A999	Papeles matamoscas	10	80	
38.11.2.02	38.11.A002 38.11.A003 38.11.A999	A base de etilen-bis-ditio carbamatos	10	80	

México

1	2	3	4	5	6
38.19.0.16	38.19.A999	Base para goma de mascar	10	50	
38.19.0.21	38.19.A039	Reactivos compuestos para diagnóstico y laboratorio	10	80	
39.01.1.01	39.01.A999	Fenol formaldehído	10	80	
39.01.1.02	39.01.A003 39.01.A004	Aminoplastos (urea-formaldehído, <u>me</u> lamina-formaldehído y otros)	40	97	Melamina formaldehído cuyo peso incluido el envase inmediato sea mayor de 5 kg. Melamina formaldehído cuyo peso incluido el envase inmediato sea hasta de 5 kg., sin contener <u>ma</u> terias colorantes
39.01.2.03	39.01.A005	Resinas aléidicas sin pigmentar	40	80	
39.01.4.01	39.01.C999	Placas de productos de la posición 39.01	20	85	Cupo anual: US\$ 50.000
39.02.1.03	39.02.A002	Acetato de polivinilo	60	92	Cupo anual: US\$ 100.000
39.02.4.01	39.02.C007	Placas de productos de polimerización	40	93	Placas poliacrílicas
39.02.4.01	39.02.C012		50	80	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 gramos por decímetro cuadrado
39.02.4.01	39.02.C013		50	80	De polivinil butiral
39.02.4.01	39.02.C999		10	67	Los demás. Cupo anual conjunto del ítem 39.02.4.01: US\$ 200.000
39.02.4.11	39.02.C005	Hojas y láminas de cloruro de polivinilo	20	75	Hojas o películas de cloruro de polivinilo no plastificado, con espesor inferior o igual a 0,2 milímetros y anchura inferior o igual a 820 milímetros

//

México

1	2	3	4	5	6
39.02.4.11	39.02.CO11		40	90	Películas que imiten tejidos o piel, así como las que tengan labores realizadas
39.02.4.11	39.02.CO12		40	90	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 gramos por decímetro cuadrado
39.02.4.11	39.02.CO21		20	67	Otras láminas de resinas vinílicas
39.02.4.21	39.02.CO06	Cintas de productos de polimerización	40	90	De polivinilos, con peso por decímetro cuadrado superior a 0,07 gramos, sin exceder de 40 gramos, excepto lo comprendido en las fracciones 39.02.C002, C005 y C014
39.02.4.21	39.02.CO08		25	84	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm. de ancho, incluso con substancias adherentes en una de sus caras, excepto lo comprendido en la fracción 39.02.C014
39.02.4.21	39.02.CO12		40	90	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 gramos por decímetro cuadrado
39.02.4.21	39.02.CO13		40	90	De polivinil butiral. Cupo anual conjunto de las cintas del ítem 39.02.4.21: US\$ 200.000
39.02.4.21	39.02.CO06	Bandas de productos de polimerización	40	90	De polivinilos, con peso por decímetro cuadrado superior a 0,07 gramos, sin exceder de 40 gramos, excepto lo comprendido en las fracciones 39.02.C002, C005 y C014

//

//

México

1	2	3	4	5	6	593
39.02.4.21	39.02.C008		25	84	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm. de ancho, incluso con substancias adherentes en una de sus caras, excepto lo comprendido en la fracción 39.02.C014	
39.02.4.21	39.02.C012		40	90	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 gramos por decímetro cuadrado	
39.02.4.21	39.02.C013		40	90	De polivinil butiral	
39.03.4.06	39.03.B007	Carboximetilcelulosa	40	85	Preferencia vigente por un año. Cupo anual: US\$ 1.500.000	
39.07.0.01	39.07.A001	Tubos, varillas, barras o perfiles, taladrados, fresados o con trabajo distinto del simple trabajo de superficie	0	88	Tubos de plástico, de 20 a 50 centímetros de diámetro, con salidas tubulares de 1 a 5 centímetros de diámetro para irrigación agrícola	
39.07.0.01	39.07.A002		40	67	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque	
39.07.0.01	39.07.A016		10	67	Tubos de celulosa regenerada, con corteza e impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embudados alimenticios	
39.07.0.01	39.07.A999		20	67	Los demás	
39.07.0.99	39.07.A006	Los demás	10	67	Juntas o empaquetaduras	
39.07.0.99	39.07.A999		20	67	Artículos para servicios de mesa o cocina	

gml

//

//

México

1	2	3	4	5	6
40.10.0.01	40.10.A001	Correas transportadoras de caucho vulcanizado, de ancho inferior o igual a 153 milímetros	20	75	Cupo anual conjunto: US\$ 200.000
40.10.0.01	40.10.A002	Correas transportadoras de caucho vulcanizado de ancho superior a 153 milímetros	25	75	
40.10.0.01	40.10.B001 40.10.B002 40.10.B003 40.10.B999	Correas sin fin, de caucho vulcanizado	20	75	
41.10.0.01	41.10.A001	Agglomerados de cuero	40	75	
42.02.0.01	42.02.A001 42.02.A999	Artículos de viaje, de cuero	100	90	
44.17.0.99	44.17.A001	Maderas llamadas mejoradas, excepto metalizadas	10	50	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 10 cm. y longitud superior a 25 cm. sin exceder de 170 cm., excepto de maple
44.17.0.99	44.17.A002		20	75	De maple
44.18.0.01	44.18.A001	Maderas llamadas "artificiales" o "regeneradas"	75	86	Tableros aglomerados sin recubrir ni acabar
44.18.0.01	44.18.A002		50	86	Tableros aglomerados recubiertos con laminados plásticos
44.28.9.99	44.28.A999	Palillos para dientes, palitos para dulces y helados	40	75	
48.01.2.99	48.01.C002	Los demás papeles y cartones de embalaje	20	75	A base de fibras de cáñamo de Manila
48.01.2.99	48.01.F999		10	60	Los demás

México

1	2	3	4	5	6
48.10.O.01	48.10.A001 48.10.A002	Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos	50	80	
48.16.O.01	48.16.A001	Cajas plegadizas	50	67	
48.18.O.99	48.18.A001 48.18.A999	Formas continuas, cuadernos y talonarios para recibos y similares	75	87	
48.21.O.99	48.21.A001	Servilletas	100	80	} Cupo anual conjunto: US\$ 100.000
48.21.O.99	48.21.A999	Toallas	50	75	
49.01.1.01	49.01.A002 49.01.A004	Técnicos y científicos y de enseñanza	0		Gravamen residual acordado: exento
49.01.1.02	49.01.A004	Litúrgicos	0		Gravamen residual acordado: exento
49.01.1.03	49.01.A008	Sistema Braille y semejantes	0		Gravamen residual acordado: exento
49.01.9.01	49.01.A004	Libros	0		Gravamen residual acordado: exento
49.01.9.99	49.01.A004	Los demás	0		Gravamen residual acordado: exento
49.02.O.01	49.02.A001	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	0		Gravamen residual acordado: exento
49.03.O.01	49.03.A001	Libros animados, educativos, para niños	100	86	Cupo anual: US\$ 500.000
51.04.1.99	51.04.A001 51.04.A002 51.04.A003	Telas tejidas de polipropileno	50	67	Cupo anual: US\$ 2.000.000
55.01.O.01	55.01.A002	Algodón sin cardar ni peinar	5	60	De fibra larga de longitud mayor de 29 mm.
55.09.O.99	55.09.A001	Tela depurada, de tejido reticular de algodón blanqueado y desgrasado, sin apresto de 10 a 15 hilos por centímetro lineal y peso hasta 32 gr. por m ²	50	87	

500

México

1	2	3	4	5	6
56.02.2.02	56.02.A005	Mechas de acetato para filtros de <u>ci</u> garrillos	40	93	Cupo anual: US\$ 250.000
58.01.0.01	58.01.A999	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado	100	60	De lana
59.04.0.07	59.04.A002	Cordales, cuerdas y cordajes de <u>fi</u> bras sintéticas	20	75	De tereftalato de polietileno trata do con látex, torcido sin trenzar
59.04.0.07	59.04.A003		15	87	De polietileno o de polipropileno. Cupo anual conjunto del ítem 59.04. 0.07: US\$ 100.000
59.08.0.01	59.08.A999	Tejidos impregnados con fenoplastos o aminoplastos	50	80	
59.08.0.99	59.08.A001	Los demás tejidos impregnados o recu cubiertos de los derivados de celulo sa o de otras materias plásticas ar tificiales	75	80	
59.14.0.01	59.14.A001	Manguitos de incandescencia	50	92	Cupo anual: US\$ 100.000
64.01.0.01	64.01.A001	Calzado de plástico	100	72	
65.06.0.01	65.06.A002 65.06.A004	Cascos para protección	40	75	Cupo anual: US\$ 150.000
68.12.0.01	68.12.A002	Manufacturas de amianto-cemento, ce lulosa-cemento y similares	50	66	Tubería de presión para acueductos y tubería sanitaria, ductos eléctricos de asbesto-cemento. Cupo anual: US\$ 100.000
69.01.0.01	69.01.A001	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas calorífugas, fabricadas con ha rinas silíceas, fósiles y otras tie rras silíceas análogas (kieselgur), tripolita, diatomita, etc.	50	84	Ladrillos refractarios aislantes fa bricados con tierras de infusorios, kieselgur, harinas silíceas y análo gas. Cupo anual: US\$ 100.000

México

1	2	3	4	5	6
69.03.3.02	69.03.A002	Crisoles magnesianos o conteniendo dolomita o cromita	20	80	De capacidad superior a 3 decímetros cúbicos
69.03.3.02	69.03.A013		50	80	De capacidad inferior o igual a 3 de címetros cúbicos
69.03.3.99	69.03.A999	Retortas	30	80	
70.05.9.01	70.05.A001 70.05.A999	Vidrio estirado o soplado con espesor hasta 10 mm.	50	84	
70.13.0.99	70.13.A002 70.13.A999	Objetos de vidrio para servicios de mesa, cocina, tocador y escritorio	100	82	Cupo anual: US\$ 50.000
73.02.0.03	73.02.A005	Ferroniquel	0		Cupo anual: US\$ 200.000
73.27.0.01	73.27.A001	Telas metálicas	40	75	De anchura inferior o igual a 5 cm.
73.27.0.01	73.27.A002		50	75	Las demás
73.31.0.99	73.31.A001	Clavos para herrar	10	90	Cupo anual: US\$ 350.000
73.32.0.99	73.32.A002	Los demás	40	75	Pernos con tuercas de expansión (maniguito de tuerca) y hendidura o cuña
73.32.0.99	73.32.A008 73.32.A999		50	75	Los demás pernos
73.32.0.99	73.32.B005		10	67	Pernos reconocibles como concebidos para émbolos de motores de explosión o de combustión interna
73.32.0.99	73.32.A010 73.32.B002		50	80	Tuerca-inserto. Chavetas o pasadores
73.32.0.99	73.32.A004 73.32.A005		50	67	Tornillos. Las demás tuercas
73.35.0.03	73.35.A001	Muelles de espiral	10	75	Con peso unitario inferior o igual a 30 gramos

//

México

1	2	3	4	5	6
73.35 .0.03	73.3 5.A007		40	88	Con peso unitario superior a 30 gramos, excepto para suspensión automática
73.36 .1.01	73.3 6.A002	Cocinas que consuman combustibles gaseosos	100	75	Cupo anual: US\$ 200.000
73.40 .9.99	73.4 0.A999	Herraduras	20	87	
75.01 .0.01	75.0 1.A001	Matas, "speiss" y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	60	
75.01 .0.02	75.0 1.A002	Níquel en bruto	0	60	
76.08 .0.01	76.0 8.A999	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares para ser utilizados en la construcción	75	88	
82.01 .0.06	82.0 1.A999	Tijeras para podar	100	85	
82.02 .2.01	82.0 2.A004	Serruchos	50	75	Cupo anual: US\$ 200.000
82.03 .0.02	82.0 3.A008	Llaves de ajuste	10	80	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 mm., para tubo
82.03 .0.02	82.0 3.A012		75	80	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca), para tuercas y pernos
82.03 .0.02	82.0 3.A014		75	80	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm., para tubo. Cupo anual conjunto del ítem 82.03.0.02: US\$ 200.000

México

1	2	3	4	5	6
82.03.0.03	82.03.A001 82.03.A999	Alicates y tenazas	40	75	Cupo anual: US\$ 100.000
82.03.0.04	82.03.A005	Escofinas	100	90	
82.03.0.04	82.03.A006 82.03.A016	Limas	10	50	Cuya longitud sea igual o superior a 50 cm.
82.03.0.04	82.03.A013		60	84	Con peso inferior o igual a 22 gr. . Cupo anual conjunto del ítem 82.03.0.04: US\$ 200.000
82.04.0.08	82.04.A003	Martillos	40	75	Cupo anual: US\$ 100.000
82.04.0.99	82.04.A006	Los demás utensilios y herramientas de mano	75	88	Palustres o paletas de albañil. Cupo anual: US\$ 200.000
82.06.0.01	82.06.A001	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos	10	50	Excepto flejes con filo continuo o discontinuo
82.06.0.99	82.06.A002	Los demás	10	50	Secciones de cuchillas y chapitas para máquinas de segar
82.08.0.01	82.08.A999	Molinillos de café	75	94	
82.08.0.01	82.08.A007	Molinillos para cereales	75	66	} Cupo anual conjunto: US\$ 200.000
82.08.0.99	82.08.A002	Máquinas para picar carne	75	66	
82.11.1.02	82.11.A004	Maquinillas de afeitar	75	80	
82.12.0.01	82.12.A001	Tijeras de tipo corriente	10	50	Excepto para sastres, peluqueros y similares
82.12.0.02	82.12.A003 82.12.A006	Tijeras para sastre, para peluqueros y similares para uso profesional	100	65	Tijeras para sastres y peluqueros, exceptuando las dentadas, con peso de hasta 200 gr.
82.12.0.02	82.12.A004		100	96	Tijeras para sastres y peluqueros, exceptuando las dentadas, con peso superior a 200 gr.
82.12.0.02	82.12.A002		30	87	Tijeras dentadas, para sastres y peluqueros

609

//

México

1	2	3	4	5	6
82.12.0.03	82.12.A999	Hojas	100	65	Excepto para sastres
83.01.1.99	83.01.A001	Cerraduras	50	80	Excepto para vehículos y para cajas de caudales. Cupo anual: US\$ 300.000
83.01.9.01	83.01.A002	Candados	20	75	Cupo anual: US\$ 130.000
83.01.9.01	83.01.A006	Partes de candados	10	80	
83.03.0.01	83.03.A001	Cajas de seguridad	75	88	
84.01.1.01	84.01.A001	Generadores multitubulares	25	84	Calderas multitubulares con capacidad de generación hasta 60 toneladas de vapor de agua por hora
84.01.1.01	84.01.A003		40	88	Calderas de capacidad de generación de más de 60 a 200 toneladas de vapor de agua
84.01.1.01	84.01.A004		10	60	Calderas con capacidad de generación de más de 200 toneladas de vapor de agua por hora
84.01.8.01	84.01.A002	Tubos colectores de vapor	10	60	
84.01.8.99	84.01.A002	Las demás partes y piezas para generadores de vapor	10	60	
84.10.3.99	84.10.A010	Bombas extractoras	50	75	
84.10.3.99	84.10.A011	Bombas sumergibles	25	80	Cupo anual conjunto: US\$ 200.000
84.10.3.99	84.10.A012	Motobombas sumergibles	20	50	
84.10.3.99	84.10.A013	Bombas centrífugas	20	60	
84.10.8.01	84.10.B010	Carcasas, difusoras (volutas) acoples intermedios, impulsores y eyectores, para bombas centrífugas	10	60	Excepto bombas extractoras o recirculadoras para aparatos acondicionados de aire, bombas y motobombas sumergibles

México

1	2	3	4	5	6
84.15.1.01	84.15.A012	Refrigeradores eléctricos de uso do méstico	75	54	De compresión con peso unitario igual o inferior a 200 kg.
84.15.8.01	84.15.B020 84.15.B021 84.15.B023	Condensadores para refrigeradores, de uso doméstico	10	50	
84.15.8.03	84.15.B022	Enfriadores de líquidos tipo evapora tivo con circulación de aire, recono cibles como concebidos exclusivamen te para refrigeración	10	10	
84.15.9.99	84.15.A018	Unidades surtidoras de bebidas carbo natadas con equipo de refrigeración incorporado	1 00	60	
84.18.2.99	84.18.B999	Aparato depurador de lodos de perfo ración	10	80	
84.20.9.91	84.20.A005	Básculas continuas automáticas, con carátula de indicación automática y capacidad de pesada hasta 10 kg. in clusive	40	75	
84.20.9.91	84.20.A007	Básculas de pesada discontinua, con carátula de indicación automática y capacidad de pesada hasta 10 kg. in clusive	25	86	
84.20.9.91	84.20.A009	Las demás básculas con capacidad de pesada hasta 10 kg. inclusive, excep to las de carátula de indicación au tomática	40	75	
84.20.9.92	84.20.A005	Básculas continuas automáticas, con ca rátula de indicación automática y capa cidad de pesada hasta 100 kg. inclusive	40	75	
84.20.9.92	84.20.A007	Básculas de pesada discontinua, con carátula de indicación automática y capacidad de pesada hasta 100 kg. in clusive	25	86	

México

1	2	3	4	5	6
84.20.9.92	84.20.A009	Las demás básculas con capacidad de pesada hasta 16 kg., excepto las de carátula de indicación automática	40	75	
84.22.2.01	84.22.A011	Gatos mecánicos	25	95	
84.22.2.02	84.22.A009	Gatos hidráulicos	50	75	Hasta 12 kg.
84.22.2.02	84.22.A010		10	65	Cuyo peso sea mayor de 12 kg.
84.22.2.02	84.22.A035		50	89	Tipo patín
84.22.8.01	84.22.B999	Partes y piezas para montacargas, es tibadores	10	50	Rodillos
84.25.1.99	84.25.A999	Despulpadoras de café	10	50	Cupo anual: US\$ 1.000.000
84.33.1.01	84.33.A004	Guillotinas	25	84	De accionamiento manual o de palanca
84.33.1.01	84.33.A003		10	50	Con luz de corte de más de 90 cm.
84.33.1.01	84.33.A017		25	72	Con luz de corte hasta 90 cm.
84.35.1.09	84.35.A016	Para imprimir sobre materias plásti cas	10	80	
84.38.8.99	84.38.B004	Lanzaderas	25	80	
84.38.8.99	84.38.B999	Espadones	10	50	
84.40.1.01	84.40.A001	Máquinas de lavar de uso doméstico	100	35	
84.41.8.01	84.41.A007 84.41.A008	Muebles para máquinas de coser	10	50	
84.45.4.04	84.45.A064	Prensas hidráulicas	25	80	Hasta 1.000 toneladas
84.45.4.04	84.45.A081		10	80	De más de 1.000 toneladas
84.45.6.01	84.45.A002	Tornos a revólver	10	80	
84.45.6.02	84.45.A001	Tornos paralelos universales	25	80	
84.45.6.99	84.45.A004	Los demás	10	70	Tornos automáticos
84.51.1.01	84.51.A002	Máquinas de escribir eléctricas	60	84	

México

1	2	3	4	5	6
84.56.1.99	84.56.A999	Zarandas para lodos de perforación	10	80	
84.56.8.99	84.56.B001	Partes y piezas para máquinas trituradoras	5	80	Para cribas, cuñas, forros, quijadas o zapatas de hierro o acero
84.56.8.99	84.56.B002		10	80	Las demás
84.59.2.01	84.59.A001	Prensas para plástico	40	60	Para conformar calzado
84.59.2.99	84.59.A021	Las demás	10	70	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos
84.59.2.99	84.59.A008		40	90	Para cortar o troquelar materiales moldeables o plásticos
84.59.2.99	84.59.A004		30	60	Para inyección de materiales moldeables o plásticos, hasta de 5 kg.
84.59.2.99	84.59.A005 84.59.A025		10	60	Para inyección de materiales moldeables o plásticos, de más de 5 kg.
84.59.2.99	84.59.A006		10	80	Máquinas sopladoras para industrialización de materiales moldeables o plásticos
84.59.2.99	84.59.A009		10	60	Para granular, moler o triturar materiales moldeables o plásticos
84.59.2.99	84.59.A010		10	80	Agitadores, mezcladores o laminadores de materiales moldeables o plásticos
84.59.2.99	84.59.A002		10	80	Para fabricar filamentos de materiales moldeables o plásticos
84.59.2.99	84.59.A007		25	87	Máquinas de vacío para la industrialización de materiales moldeables o plásticos
84.59.2.99	84.59.A011		10	80	Que ejecuten dos o más operaciones de las descritas en este ítem
84.59.2.99	84.59.A003		25	88	Máquinas de un husillo para extrusión de materiales plásticos y su correspondiente equipo auxiliar

603

//

México

1	2	3	4	5	6
84.59.2.99	84.59.A024		10	50	Máquinas de dos o más husillos integra- dos de operación simultánea, para ex- trusión de materiales plásticos y su correspondiente equipo auxiliar
84.60.0.01	84.60.A005	Cajas de fundición para la industria de plásticos	10	80	
84.61.1.01	84.61.A002 84.61.A003	Juegos para salas de baño o cocina	10	50	De hierro o acero aun cuando estén cro- mados o niquelados. Cupo anual: US\$ 500.000
84.61.9.03	84.61.A009	Válvulas de compuerta de 2 a 8 pulga- das de diámetro interior, de 150 a 310 libras de presión en acero y hie- rro gris	10	50	
85.01.2.01	85.01.A011	Motores monofásicos	25	50	Motores de corriente alterna, asíncro- nos monofásicos, con potencia inferior o igual a 2,20 kW con peso unitario igual o inferior a 20 kg.
85.01.2.04	85.01.A012	De más de 100 HP	25	90	De más de 500 HP
85.01.2.04	85.01.A019		25	96	
85.02.2.01	85.02.A001 85.02.A002	Imanes permanentes	10	50	Cupo anual: US\$ 50.000
85.03.1.01	85.03.A005	Pilas secas hasta 1,5 voltios	75	98	Alcalinas
85.03.1.01	85.03.A008		20	85	De mercurio. De óxido de plata, de manganeso y de níquel-cadmio
85.06.1.01	85.06.A001	Aspiradoras de polvo de uso doméstico	100	75	
85.13.1.01	85.13.A001	Teléfonos	40	87	Cupo anual: US\$ 500.000
85.19.2.04	85.19.A001	Interruptores excepto para vehículos automóviles	20	80	

609

//

México

1	2	3	4	5	6	610
85.19.2.05	85.19.A003	Seccionadores	10	20	De hasta 2,750 kg. de peso	
85.19.2.05	85.19.A004		10	60	De más de 2,750 kg. de peso	
85.23.1.02	85.23.A002	Cables subterráneos de distribución de energía	40	88	Cables termopar o sus cables de extensión	
85.23.1.99	85.23.A001	Los demás cables	40	75	De cobre aislado para alta y baja tensión; de aluminio aislados	
85.23.1.99	85.23.A005		40	75	De alambre esmaltado	
85.23.1.99	85.23.A006		40	75	Coaxiales, con un diámetro exterior inferior a 8 mm. con una impedancia característica de 50 a 75 ohms, para conducir señales de televisión por cable	
85.23.1.99	85.23.A007		20	34	Coaxiales, con un diámetro exterior igual o superior a 8 mm. con una impedancia característica de 50 a 75 ohms, para conducir señales de radio o televisión	
85.25.0.01	85.25.A002	Aisladores de porcelana	10	80		
87.06.0.02	87.06.A048	Partes y piezas para órganos de suspensión	20	84	Horquillas, rótulas, brazos excéntricos o pernos	
87.06.0.02	87.06.A050		25	75	Barras de torsión o sus partes componentes	
90.04.2.01	90.04.A001	Gafas protectoras	60	75	Cupo anual: US\$ 100.000	
90.17.2.01	90.17.A037	Equipos dentales sobre pedestal	25	75		
90.17.9.02	90.17.A009	Sondas, excepto vaginales, rectales o uretrales y las de metal	25	66	Cupo anual: US\$ 200.000	
90.17.9.99	90.17.A021	Demás instrumentos y aparatos empleados en medicina y cirugía humana	25	94	Equipos plásticos desechables para transfusión, con extracción de sangre y administración de sueros y enemas	

//

México

1	2	3	4	5	6
90.17.9.99	90.17.A025		10	40	Portaagujas para cirugía
90.17.9.99	90.17.A070		50	50	Abatelenguas de madera. Cupo anual conjunto del ítem 90.17.9.99: US\$ 1.000.000
90.19.3.01	90.19.A009	Dientes artificiales acrílicos	15	87	Cupo anual: US\$ 250.000
90.19.3.99	90.19.A008	Ojos artificiales	10	90	Cupo anual: US\$ 50.000
90.24.9.01	90.24.A017	Medidores de caudal	25	84	
90.24.9.99	90.24.A999	Aparato para control y regulación de fluidos líquidos y gaseosos en la perforación de pozos petroleros	20	80	
90.26.2.01	90.26.A004	Contadores de agua	40	88	Con calibre superior a 25 mm.
90.27.0.99	90.27.A999	Contadores de entradas accionados mediante torniquetes sin dispositivos colectores de monedas y/o contraseñas	20	80	
92.12.0.06	92.12.A005	Cintas vírgenes para grabación de sonido (cassettes)	60	75	Cupo anual: US\$ 200.000
92.13.0.01	92.13.A005	Fonocaptores (cápsulas)	100	63	Pastillas fonocaptoras. Cupo anual: US\$ 200.000
92.13.0.02	92.13.A001	Agujas de metal	100	75	Fonográficas, con punta de osmio y otros metales finos
92.13.0.02	92.13.A004		100	70	Fonográficas, con punta de metal común
92.13.0.02	92.13.A004		100	72	Las demás agujas fonográficas, excepto con puntas de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos y de metal común. Cupo anual conjunto del ítem 92.13.0.02: US\$ 200.000
92.13.0.03	92.13.A001	Zafiros y diamante	100	75	Agujas fonográficas con punta de zafiro o de diamante
94.01.1.01	94.01.A999	Asientos y sillas de metal	50	80	

61

//

México

1	2	3	4	5	6
94.01.1.02	94.01.A999	Asientos y sillas de madera	50	80	
94.01.1.03	94.01.A999	Asientos y sillas de mimbre, caña, bambú y análogos	50	80	
94.03.1.01	94.03.A999	Muebles de metal	75	87	
94.03.1.02	94.03.A999	Muebles de madera	75	87	
94.03.1.03	94.03.A999	Muebles de mimbre, caña, bambú y análogos	75	87	
97.03.0.01	97.03.A013	Modelos reducidos de plástico	100	80	
97.03.0.99	97.03.A012	Modelos a escala para armar de plásticos no eléctricos	100	69	
98.02.1.01	98.02.A001	Cierres de cremallera	75	87	
98.02.8.01	98.02.A001	Partes y piezas para cierres	75	87	
98.03.8.01	98.03.B001	Partes y piezas para bolígrafos	10	20	Barriles o cañones de metal común
98.03.8.01	98.03.B003		10	20	Mecanismos de metal común armados o sin armar
98.03.8.01	98.03.B004		10	20	Sujetadores de metal común (gancho)
98.03.8.01	98.03.B004		10	76	Sujetador de punta y barril
98.03.8.01	98.03.B005		10	20	Tapas de metal común
98.03.8.01	98.03.B008		10	20	Tubos suajados de metal común
98.03.8.01	98.03.B999		10	20	Puntas metálicas para el cuerpo de plástico
98.03.8.01	98.03.B999		10	20	Anillo metálico
98.03.8.01	98.03.B999		10	20	Remaches para sujetar el clip a la tapa
98.03.8.01	98.03.B999		10	20	Coples para ensamblar el barril con la tapa

612

me

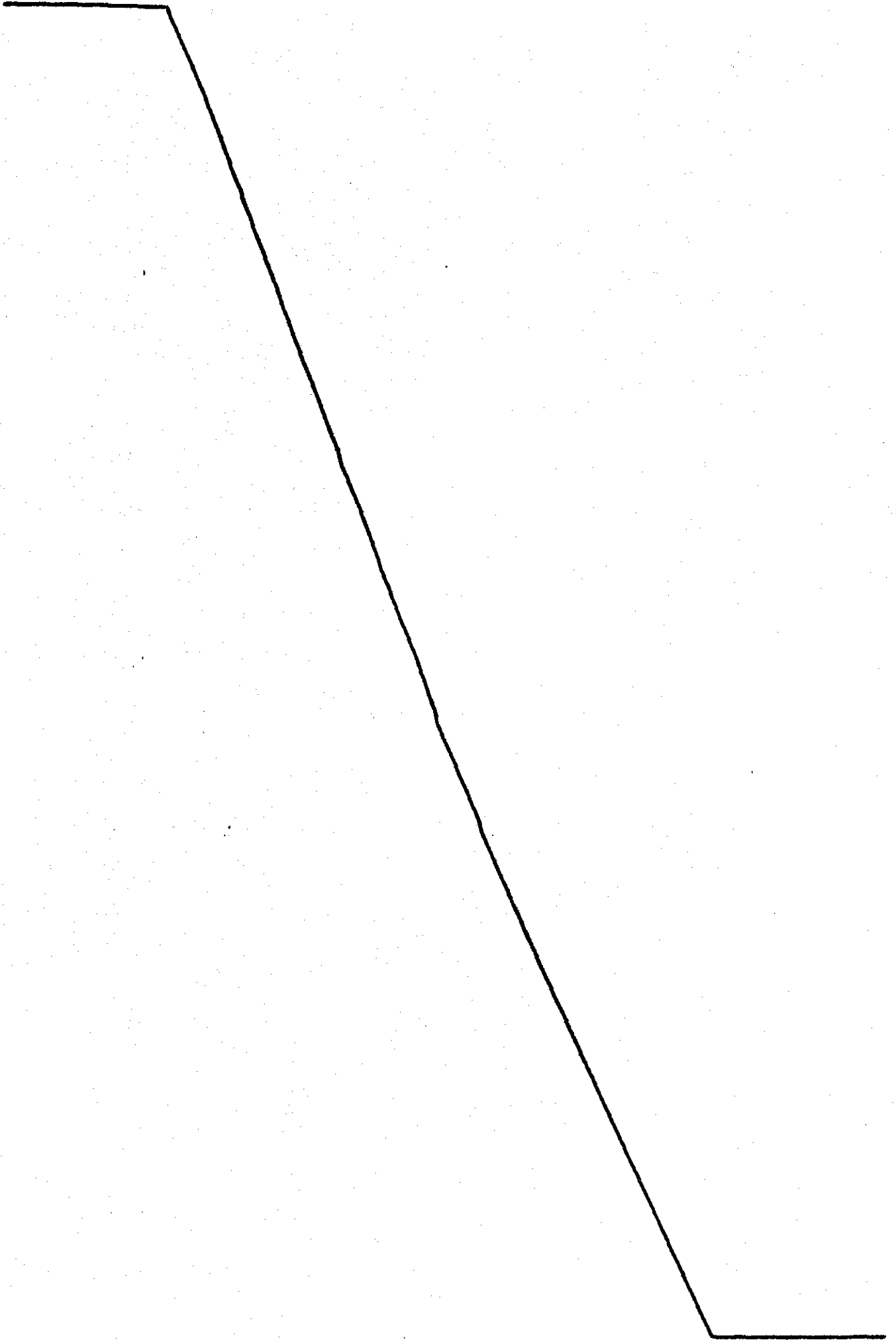
//

//

México

1	2	3	4	5	6
98.03.8.01	98.03.B999		10	20	Repuestos para bolígrafos
98.08.0.01	98.08.A004	Cintas de nylon o polietileno en car tuchos o cassettes, para máquinas de escribir	40	86	
98.10.1.01	98.10.A002	Encendedores a gas, para bolsillo	100	75	
98.12.0.01	98.12.A001	Peines, peinetas y pasadores	100	90	

//



//

ANEXO III

REGIMEN DE ORIGEN

//

sp

CAPITULO ICalificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación que se identifican en el Apéndice 1 de este Anexo, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios;

Se considerarán como producidos en el territorio de un país signatario:

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus aguas territoriales por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y
 - iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías, u otras operaciones o procesos equivalentes;
- c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo, cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

- d) Los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizadas en el territorio de un país signatario utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales originarios de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de dichos productos; y
- e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Apéndice 2 de este Anexo.

//

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

CUARTO.- Cualquiera de los países signatarios podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, productos intermedios y las partes o piezas utilizadas en la elaboración de los productos.

//

//

CAPITULO IIDeclaración, certificación y comprobación

OCTAVO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

NOVENO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personalidad jurídica, habilitada por el país signatario exportador.

DECIMO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura en el Apéndice 3, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por la Asociación.

DECIMOPRIMERO.- Cada país signatario comunicará a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo noveno, con las firmas autorizadas correspondientes.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOSEGUNDO.- Cualquier modificación que un país signatario desee introducir en la relación de las reparticiones oficiales o entidades habilitadas para expedir certificados de origen, así como en sus respectivas firmas autorizadas, deberá ser comunicada a los restantes países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación. Dicha modificación entrará en vigor treinta días después de formulada la referida comunicación.

DECIMOTERCERO.- Siempre que un país signatario considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país exportador, no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen, lo comunicará al referido país exportador para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

APENDICE 1

PRODUCTOS QUE SON CONSIDERADOS ORIGINARIOS POR EL SOLO
HECHO DE SER PRODUCIDOS EN EL TERRITORIO DE LOS PAISES
SIGNATARIOS (ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO b))

E

//

//

NABALALC	PRODUCTO
03.01.1.02	Pescados vivos para ornamentación
06.02.0.01	Plantas y raíces
06.02.0.02	Estacas, injertos, cepas
06.02.0.99	Las demás
06.03.0.01	Flores y capullos frescos
07.04.0.99	Tomate natural deshidratado
07.05.1.11	Garbanzos para la siembra
07.05.1.19	Los demás garbanzos
07.05.1.21	Lentejas y lentejones para la siembra
08.04.0.02	Uvas pasas no acondicionadas para la venta al detal
09.04.0.01	Pimienta (del género piper)
12.07.0.07	Orégano
13.02.1.01	Goma laca
13.02.2.01	Goma arábica (del Senegal, del Nilo, de Adén, etc.)
15.16.0.01	Cera candelilla
21.07.0.01	Polvos para gelatinas y budines para diabéticos
21.07.0.01	Polvos para gelatinas y budines, excepto para diabéticos
25.01.0.02	Cloruro de sodio con mínimo de 99,5% de pureza
25.05.1.01	Arenas silíceas y cuarzosas usadas en construcción
25.05.1.02	Arenas silíceas y cuarzosas con contenido de óxido de hierro no superior a 0,25%
25.07.0.01	Bentonita
25.07.0.02	Caolín
25.12.0.01	Diatomita
25.19.0.02	Magnesita calcinada
25.23.0.03	Cemento portland gris
26.01.1.71	Braunita
26.01.1.72	Diálogita o rodocrosita
26.01.1.73	Hausmanita
26.01.1.74	Manganita
26.01.1.75	Silomelana
26.01.1.76	Pirolusita
27.01.1.01	Hullas bituminosas con bajo contenido de azufre
37.07.1.01	Noticiarios, educativas y científicas negativas
37.07.1.99	Las demás películas cinematográficas negativas

//

//

NABALALC	PRODUCTO
49.01.1.01	Libros técnicos y científicos y de enseñanza
49.01.1.02	Litúrgicos
49.01.1.03	Sistema Braille y semejantes
49.01.9.01	Otros libros
49.01.9.99	Los demás
49.02.0.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados
49.03.0.01	Libros educativos animados, para niños
55.01.0.01	Algodón sin cardar ni peinar de fibra larga, de longitud mayor de 29 mm.

//

APENDICE 2

REQUISITOS ESPECIFICOS DE ORIGEN

(ANEXO III, ARTICULO PRIMERO, INCISO e)

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
15.07.2.13	Aceite de ricino purificado	Ricino de los países signatarios
15.11.0.02	Glicerina en bruto	Grasas y aceites de los países signatarios
15.11.0.03	Glicerina refinada, excepto grado dinamita	Grasas y aceites de los países signatarios
16.05.2.99	Caracoles	Caracoles, aceite y pasta de tomate de los países signatarios
17.04.0.01	Bombones	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.02	Caramelos	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.03	Confites	Azúcar de los países signatarios
17.04.0.99	Los demás artículos de confitería sin cacao	Azúcar de los países signatarios
19.08.0.01	Bizcochos y galletas	Harina, azúcar, leche, grasas y cacao de los países signatarios
20.02.1.03	Arvejas en recipientes herméticamente cerrados	Arvejas de los países signatarios
20.02.2.03	Arvejas acondicionadas en otros envases	Arvejas de los países signatarios
20.05.3.01	Purés y pastas de durazno	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
20.05.3.99	Los demás purés y pastas de frutas no tropicales	Frutas frescas y azúcar de los países signatarios
22.05.1.11	Vinos con denominación de origen	Uva fresca de los países signatarios
22.09.2.03	Aguardientes de caña (ron y similares)	Caña de azúcar (vegetal) de los países signatarios
27.10.4.01	Aceites lubricantes blancos	Proceso a partir de petróleo crudo
27.10.4.99	Los demás aceites lubricantes	Proceso a partir de petróleo crudo
28.25.0.01	Dióxido de titanio	Proceso a partir de productos distintos de los incluidos en la posición 28.25 de la Nomenclatura de la Asociación
29.14.7.01	Acido benzoico	Tolueno de los países signatarios
29.25.2.99	Acido acetrisoico	Yodo de los países signatarios
33.01.1.06	Aceite esencial de citronela	Citronela de los países signatarios
38.03.1.01	Carbones activados	Carbón vegetal o materias celulósicas de los países signatarios

gml

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
38.07.0.03	Aceite de pino	Coníferas de los países signatarios
38.08.1.01	Colofonias	Coníferas de los países signatarios
38.11.1.01	Extracto de piretro activado con butóxido de piperonilo	Piretro de los países signatarios
38.11.1.01	Desinfectantes, insecticidas y similares a base de piretro	Piretro de los países signatarios
38.11.1.01	Artículos denominados espirales a base de piretro	Piretro de los países signatarios
38.14.0.01	"Ex" Mezclas antidetonantes para la utilización exclusiva como aditivos de combustibles derivados del petróleo	Plomo tetraetilo de los países signatarios
74.01.3.01	"Ex" "Billets" y "cakes" de cobre electrolítico refinado	Cobre "blister" o refinado de los países signatarios. Excepcionalmente se considerarán como originarios de los países signatarios los "billets" y "cakes" de cobre producidos en terceros países utilizando exclusivamente cobre "blister" o refinado de los países signatarios
81.04.2.02	Cadmio en bruto	Mineral de los países signatarios
84.61.9.99	"Ex" Válvulas de comando neumáticas empleadas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; válvulas para control de dispositivos y automatización de máquinas	Deberán contener materiales de los países signatarios que representen más del 50 por ciento del valor total "de fábrica", excluido montajes y pruebas, de los empleados en su elaboración, con excepción de las válvulas de control y comando comprendidas en el ítem 84.61.9.99 que reúnan las especificaciones señaladas en los párrafos posteriores, las que deberán ser producidas con materias primas y partes de los países signatarios que representen el 90 por ciento del total de los materiales empleados en su elaboración. Válvulas neumáticas. Orificio de salida de 1/4 a 1/2 pulgadas. Presión máxima de trabajo hasta 200 libras por pulgada cuadrada.

//

//

NABALALC	PRODUCTO	REQUISITO ESPECIFICO
84.61.9.99 (Cont.)		Accionados a base de pedal o piloto. Para servicio de 3 ó 4 vías. Válvulas hidráulicas de alivio, reguladoras de flujo y reguladoras de presión. Orificio de salida de 3/4 a 1 1/2 pulgadas. Presión de trabajo de 2000 a 5000 libras por pulgada cuadrada. Accionadas a base de pedal o piloto. Para servicio de 2, 3 y 4 vías

//

APENDICE 3

CERTIFICADO DE ORIGEN

//

CERTIFICADO DE ORIGEN
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAIS EXPORTADOR:

PAIS IMPORTADOR:

No. DE ORDEN (1)	NABALALC	DENOMINACION DE LAS MERCADERIAS.

DECLARACION DE ORIGEN

DECLARAMOS que las mercaderías indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercio No. cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2) de conformidad con el siguiente desglose:

No. de Orden	NORMAS (3)
<p>Fecha</p> <p>Sello y firma responsable de exportador o productor:</p>	

OBSERVACIONES:

.....

.....

<p>CERTIFICACION DE ORIGEN</p>
<p>Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de a los</p> <p align="right">..... Sello y firma Entidad Certificadora</p>

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercaderías comprendidas en el presente certificado. En caso de ser insuficientes los números de orden, se continuará la individualización de las mercaderías en ejemplares suplementarios de este certificado numerados correlativamente
(2) Especificar si se trata de un Acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.
(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

//

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Proto
colo, del cual enviará copias autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente
Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veintiséis días del mes de agosto de
mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portu
gués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Santiago Salazar Santos

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez
